

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que Su Majestad ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

«Lo que tengo la satisfacción de trasladar a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo ser su soberana voluntad que los días 13, 14 y 15 sean de gala con tan plausible motivo, y que en el último se verificará besamanos general á las tres de la tarde por el mismo fausto motivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1863.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, ha determinado trasladarse en público al

Santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 14 del actual.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Juan José Gonzalez Nandin, Regente de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase que en la de Valencia sirve D. Francisco Viudes y Gardoqui, y á este á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de Oviedo, á la plaza de igual clase que en la de Valladolid sirve D. Juan Duro y Espinosa, y á este á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Lucas Antonio Ramirez, Presidente de la Sala de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve

D. Pedro Pablo Larráz, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Joaquin Diez de Ulzurrun, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Fernando Ardid y Espejo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Juan de Ardanaz, á D. Remigio Arispe, electo para otra igual en la de Oviedo; para esta plaza á D. Ignacio Carrasco, que está electo también para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ambos, y para la que resulta vacante en la referida Audiencia de Canarias á D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

Dado en San Ildelfonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Cipriano Dominguez, á D. Eleuterio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

#### Ministerio de Estado.

El mismo día en que se recibió el primer telegrama dirigido al Sr. Ministro de la Guerra por el Gobernador de la plaza de Melilla participando el brusco ataque de los moros contra aquella plaza, se expidieron por la primera Secretaría de Estado las instrucciones oportunas al Ministro residente de S. M. en Tánger, el cual ha pedido y no duda obtener del Sultan las reparaciones siguientes:

1.ª «Que se cumpla sin tardanza la promesa hecha por el Sultan en uno de sus Firmanes acerca del envío del Príncipe Muley El Abbas sobre el Riff con fuerzas suficientes y plenos poderes para terminar, de acuerdo con el Representante de España, la cuestión de límites de Melilla, castigar á los culpables y dar la debida reparacion.

2.ª «Que los autores é instigadores del reciente atentado sean ejecutados frente á la plaza de Melilla.

3.ª «Que se dé satisfaccion escrita, y que en cumplimiento de lo que disponen los Tratados se adopten las medidas necesarias para evitar en el porvenir las agresiones de aquellas bárbaras tribus.»

Este desagravio, unido á la dura lección que han llevado los moros agresores, será una garantía contra nuevos desma-



nes, si bien las condiciones bárbaras y feroces de los rifeños hacen siempre temer la repelicion de tan desagradables sucesos.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

### Ministerio de la Guerra.

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de Julio último, y por haberlo solicitado los interesados, se ha servido S. M. conceder por Reales órdenes de 7 y 10 del actual exencion de servicio, con el sueldo anual de 40.000 reales, á los Mariscales de Campo D. Manuel Lebron y D. Antonio Sequera, y con el de 32.000 á los Brigadieres D. Joaquin Gos-Gayon, D. Casimiro Ilzarbe, D. Juan de Dios Miranda y D. Antonio Matamoros.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del eficaz auxilio prestado por los individuos del regimiento infantería Iberia, número 30, para extinguir el incendio ocurrido en la noche del 26 de Julio anterior en la calle de San Bartolomé de esta corte, ha tenido ha bien disponer manifieste á V. E. ha visto con satisfaccion el arrojo y abnegacion con que se ha conducido en el siniestro de que se trata la expresada fuerza, y mandar asimismo se den las gracias en su Real nombre á todos los individuos que concurren; determinando, por último, que esta disposicion se publique en la Gaceta y en la orden general del ejército, para que sirva de estímulo á los demás individuos del mismo.

De Real orden lo digo á V. E., en contestacion á su escrito de 7 de Agosto próximo pasado, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de Infantería.

### Ministerio de Fomento.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, y á fin de popularizar el conocimiento de las nociones de Geografía, Estadística é Historia de las diferantes provincias de España, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar para que sirva de texto en las clases de lectura, el *Compendio del Diccionario histórico, geográfico y estadístico* de D. Rafaél Tamarit de Plaza, que está publicando el mismo autor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelante, coadyuvada por D. Gustavo Hubbard, denunciante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz; y de la otra la *Sociedad carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelado, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, revocatoria á su vez del decreto de caducidad de la mina llamada *Bella Carlota*, dictada por el Gobernador en 16 de Marzo de 1859.

Visto: Vista la comunicacion del Director de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Agosto de 1857 remitiendo al Gobernador civil de Córdoba el título de propiedad de la referida mina, expedido en 22 de Julio próximo anterior á favor de D. Próspero Bernard de Volney, representante de dicha Sociedad, cuyo documento llegó á poder de este en 7 de Diciembre del expresado año, segun recibo del mismo, habiéndosele dado posesion en 23 de Febrero de 1858, como así resulta de testimonio del acta.

Visto el escrito de denuncia presentado en 13 de Julio del referido año 1858 por D. Gustavo Hubbard, en el cual manifestó que la mina *Bella Carlota* se hallaba despoblada sin un trabajador y sin haberse tocado á ella en mas de un año; y como comprendida en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, pidió la caducidad.

Vista la contestacion dada por el representante de la Sociedad, al que se le habia concedido audiencia, expresando que de ninguna manera se encontraba la mina en el caso de ser denunciada el 13 de Julio porque no habia trascurrido el término prescrito por la ley, con cuyo motivo solicitó que se denegase el denuncia.

Vista la justificacion hecha por el denunciante ante el Teniente Alcalde de Belmez con seis testigos que declararon en 28 del mismo mes que hacia mas de un año que no se trabajaba en la mina, siendo notorio su despuebie.

Visto el informe del Alcalde del mismo pueblo, en el que con fecha 13 de Diciembre se consigna que desde 14 de Julio de 1857 hasta entonces no se habia trabajado en la citada mina, y por consiguiente se hallaba abandonada.

Visto el del Auxiliar facultativo comisionado por el Gobernador para hacer en ausencia del Ingeniero el reconocimiento que practicó en 18 de Febrero de

1859, en el cual consta que aquella halló en cinco ó seis puntos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, y además un pocito como de cuatro metros de profundidad, en el que, segun manifestacion de dos trabajadores que entonces se ocupaban en él y su poca profundidad, podria tener de 12 á 15 dias de trabajos; y que á juzgar por las noticias que habia adquirido, creia probable que durante el tiempo desde Julio de 1857 al mismo mes de 1858 nada se habia trabajado.

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Marzo del referido año de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieran á la Sociedad en la citada mina por no haberse dado principio á los trabajos dentro de los seis meses, contados desde la expedicion del título y hallarse abandonada, reservando la prioridad al denunciante; cuya resolucion se notificó en 21 de dicho mes, habiéndose interpuesto en 28 del siguiente recurso contencioso para ante el Consejo provincial, á donde se pasaron los autos.

Vista la demanda que en el mismo formalizaron los representantes de la Sociedad, exponiendo que la mina no estaba despoblada; que la justificacion hecha carecia de fuerza legal por haberse ejecutado sin audiencia de la parte contraria, y pidieron que se declarase nulo el decreto del Gobernador, y sin efecto la admision del denuncia, con indemnizacion de daños y perjuicios y abono de los gastos que se les originasen.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que estaba probado el abandono con la justificacion hecha por el denunciante é informes del Alcalde y Auxiliar facultativo, y solicitó en su consecuencia que se absolviera á la Administracion y se declarara válido y subsistente el decreto de caducidad, condenando á los demandantes en las costas.

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, habiendo presentado con aquellos interesados un testimonio por el que acreditaron haber satisfecho 200 rs. por derecho de superficie.

Vistas la ratificacion con las correspondientes citaciones de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo, y la del Alcalde y Auxiliar facultativo en sus respectivos informes.

Vista la prueba practicada á instancia de la Sociedad, de la cual resulta por declaracion de un testigo que se trabajó en la mina con 12 á 20 trabajadores en Octubre de 1858; por declaracion de dos que se trabajó con igual número de operarios algunos de los dias ó épocas que comprendia la tercera pregunta que se les hizo, ó sea de los meses de Febrero, parte de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1859; por declaracion de los mismos dos testigos que se trabajó en dichos meses y dias en que ellos no asistieron, por trabajadores cuyo número ignoraban, y que otros tres, con relacion á todos los meses ó tiempo de trabajo, manifestaron que ignoraban el número de operarios que hubiesen trabajado.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 4 de Junio de 1860 por la que se revocó el decreto de caducidad de la mina *Bella Carlota*, manteniendo y amparando en su posesion y propiedad á la *Sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*.

Vistos el recurso de apelacion que el Promotor fiscal interpuso, y el auto de admision remitiéndose en su consecuencia á la Superioridad todas las actuaciones.

Visto el escrito de mejora de apelacion que mi Fiscal presentó en el Consejo de Estado con solicitud de que se revoque la citada sentencia, declarando bien dictada la providencia de caducidad de 16 de Marzo de 1859.

Visto el del Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de D. Gustavo Hubbard, denunciante en concepto de coadyuvante de la Administracion, en que pide asimismo la revocacion de la sentencia definitiva apelada y la confirmacion del decreto de caducidad.

Visto el del Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la *Sociedad carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, con la pretension de que se confirme la mencionada sentencia con imposicion de costas.

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 66 y 102 del reglamento para su ejecucion de 31 de Julio del mismo año.

Vista la Real orden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1855, en que se dispone que los plazos señalados en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de dicha ley empiecen á contarse desde la fecha de la expedicion del título de propiedad.

Considerando, segun lo expuesto, que por declaracion de los seis testigos contestes y no tachados de la informacion del denunciante, ratificados en forma, aparece plenamente acreditado que el 28 de Julio de 1858 hacia mas de un año que no se trabajaba y estaba despoblada y sin un trabajador la mina *Bella Carlota*, y por el recibo del representante de dicha Sociedad que el título de propiedad de esta mina se expidió con fecha 22 de Julio de 1857.

Considerando que esta prueba de abandono está corroborada por los informes ratificados del Alcalde de Belmez y del facultativo que reconoció la mina por consecuencia del denuncia referido.

Considerando que la practicada á instancia de la mencionada Sociedad seria insuficiente para justificar que se dió principio á los trabajos de explotacion en el término de la ley, que se cumplió lo prevenido en el párrafo tercero del citado art. 24 de la ley de minería aplicable á este caso; y que de todos modos por el número y calidad de los testigos, y por el tiempo y términos en que han declarado, es muy inferior á la contraria, y no puede ante esta tener valor alguno legal.

Considerando que la circunstancia de perder mas ó menos de su valor el carbon expuesto al aire libre por falta de almacenes y consumo no constituye la fuerza mayor que impida el trabajo, ni una excepcion equivalente por analogía á la



que se señala en el párrafo quinto de dicho art. 24 de la ley de minería;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y D. José María Halcon y Mendoza,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en primera instancia por el Consejo provincial de Córdoba, y confirmar la providencia administrativa de caducidad que en 16 de Marzo de 1859 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—  
Miguel Zorrilla.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

NUM. 252.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Agosto último, ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que excite el celo de los Alcaldes de esa provincia para que procuren ejercer una esquisita vigilancia en los trayectos de via férrea que haya en los términos de su respectiva jurisdiccion, á fin de evitar los desperfectos y otros tan punibles cuanto desastrosos atentados que suelen intentarse ó cometerse por sujetos de depravada índole y siniestros propósitos.

*Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en*

*cuya jurisdiccion existan ó en lo sucesivo existieren lineas férreas, y que ejerzan la vigilancia que se recomienda.*

Zamora 14 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 253.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno, con fecha 31 de Agosto último, la Real orden siguiente:*

Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los Boletines oficiales de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las Autoridades militares en las mismas, y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insertese del mismo.

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y lo que la misma dispone en el apartado quinto.

Considerando que por este se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares y anuncios, se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia, y que por tanto esta disposicion dejó sin vigor las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1839 y 31 de Octubre de 1845, en la parte á que á ellas se refiere.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así expresamente se declare, y que en lo sucesivo todas las Autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los Boletines oficiales de las provincias, las dirijan por conducto de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Y se publica en este periódico oficial,*

*para conocimiento de las autoridades, de esta provincia.*

Zamora 13 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 254.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Agosto último, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:*

Con fecha 26 de Marzo de 1858 se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden siguiente:

En atencion á las circunstancias que reúne la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza con el título *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus Islas adyacentes*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Al reproducir la circular de 26 de Marzo, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se recomiende eficazmente á V. S. la última edicion de la obra titulada *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España é Islas adyacentes*, á fin de que la misma alcance la proteccion de que es digna por los servicios que ha de prestar para la buena administracion local.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines que se expresan.

*Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.*

Zamora 13 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 255.

*El Ilmo. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente:*

Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente de caballería de la Isla de Cuba D. Luis Gonzalez de la Cobera y el de igual graduacion en el arma de infantería en la Península D. Benito Benitez y Fernandez, y *rehabilitados* en su anterior empleo D. Salvador Caro y Gonzalez, Teniente que era del batallon provincial de Zamora, y D. Antonio Nuñez y Alvarez del de Ciudad-Rodrigo.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Y se inserta en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad.*

Zamora 14 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

**DIRECCION GENERAL**

DE

**Administracion Militar.**

**Anuncios.**

Debiendo contratarse la adquisicion de 11.000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias; en el concepto de que las condiciones 3.ª, 8.ª y 17 del referido pliego se modifican para dicho contrato en la forma siguiente:

Condicion 3.ª La entrega del trigo que expresa el cuadro se hará en esta



forma: 2.000 quintales á los quince dias siguientes al en que se haya comunicado al asenlista la aprobacion del remate; 2.000 quintales en todo el mes de Diciembre; 3.000 en todo el mes de Febrero de 1864, y los 4.000 restantes en el de Abril inmediato.

8.º El pago del trigo que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plazo de las cantidades marcadas en la condicion 3.ª modificada, se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega, y liquidacion que corresponda.

17. Para entrar en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total del trigo á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de dicha sexta parte de la especie, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera entrega, se le devolverá el depósito.

Las proposiciones estarán formuladas con extracto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1863.—  
El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.	Quintales castellanos	11000
	Peso de la fanega. Libras castellanas.	94
NOMBRE.	Polado.	
Procedencia del trigo.	Dol. país.	
FACTORIAS.	Pamplona.	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... residente en.... calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones esta-

blecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de.... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas.... quintales en la factoria de.... al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo causado remate mas que en lo relativo á la factoria de Gerona la subasta celebrada el 5 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 5.310 quintales castellanos de trigo en dicha factoria, 2.070 en la de Figueras, 1.590 en la de Olot, 1.570 en la de Lérida, 1.230 en la de Seo Urgel, 7.230 en la de Tarragona, y 4.140 en la de Tortosa, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 21.830 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 30 del actual, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 17 de Agosto último, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 11 de Setiembre de 1863.—  
El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Benavente.**

*Primera subasta para el arriendo de los derechos de consumo en Benavente.*

En el dia 27 del corriente, de doce á una de su mañana, se sacará á subasta en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo de los derechos de consumo de la tarifa núm. 1.º, desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1865, bajo las condicisnes que pueden verse en la Secretaría de la Municipalidad, y se manifestarán en el acto de la licitacion.

Benavente 10 de Setiembre de 1863.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—P. A. D. A., Manuel Muñoz, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Mariano Rodriguez, Secretario del Juzgado de paz de Ferreras de Abajo, partido de Alcañices, del cual es Juez de paz D. Juan Gullon.

Certifico: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal, y en su rebeldía, á instancia de D. Manuel José Santiago, vecino el primero de este pueblo, y el último del de Villar de Ciervos, sobre pago de 600 rs. que este reclama contra aquel, y en su vista se dictó la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En Ferreras de Abajo á 6 de Agosto de 1863; el Sr. D. Juan Gullon, Juez de paz de este distrito, en vista del juicio verbal anterior, por ante mí el Secretario dijo: que hallándose justificado que Tomás Carro, vecino de este pueblo, adeuda á D. Manuel José Santiago y hermanos, de Villar de Ciervos, la cantidad de 600 rs. que le reclama, y considerando que el demandado no se ha presentado á excepcionar ni á poner cosa alguna por la cual se ha sustanciado el juicio en rebeldía, debia de condenar y condena á dicho Tomás Carro al pago de la expresada cantidad y en todas las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de esta sentencia; que será notificada en los extrados de esta audiencia, haciéndose notorio por medio de edicto que se fijará en la puerta del local de la misma é insertará en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se sacará testimonio y se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma. Asi lo determinó y firmó dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Gullon.—Mariano Rodriguez, Secretario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, expido el presente, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Ferreras de Abajo á 2 de Setiembre de 1863.—El Secretario, Mariano Rodriguez.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Gullon.

D. Eulogio Santiago, Secretario del Juzgado de paz del pueblo de Pajares, del cual es Juez de paz del mismo el Señor D. José Hernandez,

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de D. Francisco Junquera, vecino de la ciudad de Zamora, contra Fernando Garcia que lo es de Aspariegos, en rebeldía, ha recaido la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En el pueblo de Pajares á nueve dias del mes de Setiembre de este año de 1863, el Señor D. José Hernandez, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio que antecede, y resultando que D. Francisco Junquera reclama la cantidad de 32 reales de Fernando Garcia, vecino de Aspariegos, procedentes de género que llevó de su comercio.

Resultando que el demandado no se presentó apesar de haberle notificado en forma, y que alegó en la notificacion que no debia nada al demandante.

Considerando que no admite la menor

duda que Fernando Garcia debe á Francisco Junquera la cantidad que pide.

Falla:—Que debia condenar como condena al demandado Fernando Garcia, vecino de Aspariegos, á que dentro del término de tercero dia de publicada esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pague al demandante la cantidad de 32 reales con las costas; pues por esta su sentencia definitivamente juzgada, asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor, de que yo certifico.—José Hernandez.—Eulogio Santiago.

Es copia del original que obra en el juicio que archivado se halla en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste en virtud de lo mandado en dicha sentencia, extendiendo el presente visado por el Señor Juez de paz de Pajares á 9 de Setiembre de 1863.—Eulogio Santiago.—V.º B.º—José Hernandez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**CREDITO CASTELLANO.**

DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série E.	REALES.	10.168
Série D.	REALES.	4.067
Série C.	REALES.	2.033
Série B.	REALES.	1.016
Série A.	REALES.	508

En la imprenta del Boletin se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso, de una construccion sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.